República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	NELSON CALDERON MOLINA
Demandado:	JOSE WILLIAM MUÑOZ SANCHEZ
Radicación:	187854089001-2012-00034-00

Objeto de Pronunciamiento

Resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia de 25 de noviembre de 2021, proferido por este despacho judicial, mediante la cual se decretó probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION propuesta por la defensa de la parte demandada en este asunto.

Antecedentes

1. La entidad ejecutante solicita el pago mediante mandamiento ejecutivo de la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($9.942.000) MCTE, por concepto de capital representado en el Pagaré 075806100003114, obligación 725075030127364 que se ejecuta, constituido el día 25 de marzo de 2009. Igualmente solicita el pago ejecutivo de la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS ($330.074) mcte, correspondiente al interés remuneratorio corriente (Tasa DTF-2 puntos efectivo anual) causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 10 de julio de 2009 al 10 de julio de 2010. Mas el pago de los intereses moratorios del capital del pagaré mencionado a la tasa máxima legalmente permitida desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso Caquetá mediante Auto Interlocutorio No. 145 del 16 de diciembre de 2010, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado JOSE WILLIAM MUÑOZ SANCHEZ con c.c. 16.193.017, quien fue llamado a notificar mediante emplazamiento y por lo tanto vencido en silencio el termino concedido, se procede a designar Curador Ad-litem al demandado (Folio 59), quien aceptó (folio 82), se notificó del auto de

mandamiento de pago el día 28 de julio de 2014 y dentro del término legal contesta la demanda y propone la excepción de ACCION CAMBIARIA POR PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR.., cuyo sustento los trae en los artículos 90 y 120 del C.P.C., debido a que *"había transcurrido más de un año, sin la notificación del mandamiento de pago al demandado y este se hizo a través de Curador Ad- Litem cuando ya se encontraba prescrito."*

3. El 25 de noviembre de 2021, este despacho judicial desata la litis con sentencia en la que se declaró probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION propuesta por la defensa de la parte demandada en este asunto.

4. El 09 de diciembre de 2021, el demandado solicitó que se decretara la nulidad de la providencia del 25 de noviembre del mismo año, por haberse superado el termino previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad por pérdida automática de competencia, como las demás nulidades erigidas por el ordenamiento patrio, está regida, por el principio de especificidad. En esa línea debe resaltarse que las nulidades, en el ámbito procesal, son una sanción impuesta por la ley a un acto jurídico para privarlo de sus efectos por alejarse del conjunto de formas prediseñadas por la misma ley procesal; apartamiento que no abarca todo tipo de irregularidades, sino aquellas: que resulten graves (principio de trascendencia) y que el legislador patrio ha precisado, mediante causales específicas de aplicación restrictiva y taxativa (principio de la especificidad); de donde se sigue, que no puede hacerse extensiva una causal de nulidad a un supuesto distinto de aquel para el que fue edificada.

En relación con la nulidad por el vencimiento del plazo para fallar que pregona la parte demandante, establece el artículo 121, del Código General del Proceso establece.

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o

tribunal.

<inciso CONDICIOONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~**de pleno derecho**~~ *la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia……"*

1. Podría indicarse preliminarmente que efectivamente el legislador en la disposición citada estableció diferentes consecuencias al vencimiento del plazo, como son: la pérdida de competencia del juez; la remisión del expediente al juzgador que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura; la nulidad de la actuación posterior que

adelante el juez que perdió competencia, y la consideración de ese hecho, como criterio de evaluación del desempeño.

Sin embargo, hay que tenerse en cuenta que este asunto se ha tramitado bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, por tanto, habría que revisar si dicha normatividad citada le es aplicable a los procesos que estaban en curso para la fecha en que comenzó a regir el Código General del Proceso.

Para resolver la cuestión de si el vencimiento del plazo y sus consecuencias, estipuladas en el art. 121 del CGP, son aplicables a los procesos que ya se estaban en curso, impone recordar que dicha codificación estableció unas reglas que gobernarían su vigencia, entre las que se destacan unas especiales para el tránsito hacía la nueva ley de los procesos iniciados con miramiento en la que se derogaba.

La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) previó la entrada en vigencia en diversas formas y dependiendo de la clase de proceso así tenemos que tratándose de procesos ejecutivos *"en curso en los que, a la entrada en vigencia de este Código,* ***hubiese precluído el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución****"*(se resalta y subraya), por lo que, sólo después de dictada una de tales providencias, el *"proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."*

Consideró, pues, el legislador que los procesos declarativos y de ejecución debían mantener el esquema ritual bajo el cual se inició el respectivo ciclo de la actuación, y que sólo al pasar al siguiente se les aplicara el Código General del Proceso.

Quedando claro, entonces, que en los asuntos contenciosos el Código de Procedimiento Civil seguiría rigiendo todas las actuaciones posteriores, hasta que se agotara la respectiva etapa procesal, lo que significa, tratándose de procesos ejecutivos, que si para la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ya había vencido el término para excepcionar, sería la legislación anterior —y no el CGP- la que definiría las reglas de procedimiento, hasta que se dictara el auto o la sentencia que resolviera sobre la continuidad de la ejecución; al fin y al cabo, la ley procesal derogada tenía —y aún tiene en ciertos pleitos- efectos ultractivos.

Desde esta perspectiva, no es posible afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso se le aplica a todos -absolutamente todos- los procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles y de familia. Ya que no se puede pasar por alto las reglas de tránsito legislativo mencionadas, en las que, el legislador ordenó en forma expresa que, ciertas etapas —y no sólo puntuales actuaciones siguieran gobernadas por el Código de Procedimiento Civil y su legislación complementaria, como lo es la Ley 1395 de 2010.

Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP, ni mucho menos deducir -sin miramiento- el efecto de nulidad de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento.

Por otra parte, si bien es cierto que la legislación anterior también establecía un plazo de duración del proceso (Ley 1395 de 2010, art. 9°), no lo es menos que su desconocimiento no generaba nulidad insaneable, ni nulidad de pleno derecho, como lo puntualizó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

> *"...ni el artículo 124 del estatuto procesal con la adición introducida por la Ley 1395, ni el artículo 200 de la Ley 1450, contemplan la invalidación de las actuaciones posteriores a la pérdida automática de competencia del juzgador, de modo que si, en este caso, la sentencia fue proferida, como así ocurrió, después del vencimiento del plazo de seis meses previsto legalmente, tal situación no configura la causal de nulidad alegada.*
>
> *Si en gracia de discusión se considerara que tal circunstancia puede configurar un motivo de anulación, aunque aún no haya entrado en vigor el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, habría que concluir necesariamente que no es de aquellos insubsanables, porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que la determinada por ese criterio «temporal» en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento.*[1]

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 16426-2015. Cfme: CS9706-2016.

En este orden de ideas, si bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil es saneable la irregularidad que se configura cuando el juez seguía actuando, luego de perder competencia, y si son las normas de ese otro Código las que deben tenerse en cuenta en los procesos que venían en curso —antes de entrar en vigencia el Código General el Proceso-, mientras no se verificara el acto procesal que el mismo legislador identificó para abrirle paso a la nueva ley, se impone colegir que en tanto sigan aplicándose las disposiciones de ese primer, no es posible invalidar la actuación so pretexto del vencimiento del plazo en cuestión, menos aún si las partes actuaron sin alegar la respectiva nulidad. No se olvide que en materias procesales, lo que fue saneado bajo el imperio de una ley, no puede ser invalidado por una ley nueva.

Ya en el caso que nos ocupa, la actuación adelantada revela que la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2010 ante el Juzgado Promiscuo municipal de Valparaíso, Caquetá (fl. 34, cdno. 1); (b) el mandamiento de pago se libró el 16 de diciembre siguiente, pero posteriormente fue remitido a este despacho judicial en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9267 (fl. 51, ib.); (c) la parte ejecutada, fue enterada del asunto a través de curador ad litem por haber sido emplazada, recién el 28 de julio de 2014 (fls. 82y 83, ib.) y (d) mediante sentencia del 25 de noviembre de 2021, se declaró probada la excepción de prescripción propuesta y se ordenó abstenerse de seguir adelante con la ejecución (fls. 109 - 116, ib.).

Quiere ello decir que el proceso ejecutivo estaba en curso para el momento en que entró a regir el Código General del Proceso, por lo que es necesario —e imperativo- tener en cuenta las reglas de tránsito legislativo previstas en el artículo 625 de esa codificación, entre ellas la de su numeral 4° cuyo inciso 2° dispone gobernar la actuación *"con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución"*, lo que descarta toda posibilidad de aplicarle a ese juicio el artículo 121, específicamente la sanción de nulidad, por vencimiento del plazo de duración de la primera instancia. Al fin y al cabo, como ya había precluído el traslado para proponer excepciones, la nueva ley procesal sólo puede aplicarse después de dictada la sentencia, que lo fue el 25 de noviembre de 2021.

Y como ya vimos, no se puede decir que la nulidad, en todo caso, se configura al amparo de las reglas del Código de Procedimiento Civil, pues como ya quedó detallado, aquella, si existió ya quedó saneada, al haberse guardado silencio al respecto antes de dictar sentencia. Por tanto, si hubo vicio, quedó saneado bajo el imperio de esa codificación.

2. No obstante lo anterior, también es menester para este despacho judicial hacer una breve reseña de las consecuencias jurídicas del vencimiento del plazo para fallar consagradas en el actual Código General del Proceso, art. 121. Ello en razón a que actualmente abundan razones, en lo que a la saneabilidad de la nulidad en cuestión respecta, que se generó a nivel de doctrina y la jurisprudencia.

Fue así como incluso la Corte Suprema de Justicia dio pasos en uno y otro sentido, para fijar finalmente, en decisión mayoritaria, su criterio jurídico hermenéutico (sentencia de tutela STC8849-2018, reiterada en sentencias STC-14483-2018, STC14507-2018, STC14827-2018 y STC233- 2019, entre otras), en el sentido en que el término que prevé el artículo 121 del CGP para dictar sentencia corre de forma objetiva, a más que "*este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento*", con el aditamento que recogió "*todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente*".

Pero por su parte, la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela en la sentencia T-341 de 2018[2], destacó la discusión suscitada al respecto en el ámbito judicial la aplicación del artículo 121 CGP, así:

> *"...el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el articulo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y* ***por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática"*** (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Sin embargo, hoy por hoy, el debate está zanjado y definido porque la Honorable Corte

[2] Corte Constitucional. Sentencia T- 341 del 24 de agosto de 2018. Magistrado Ponente, Dr. CARLOS BERNAL PPULIDO.

Constitucional a través de la sentencia C-443 de 2019[3], declaró la inexequibilidad de la expresión **"de pleno derecho"** contenida en el inciso 6º de la normativa en comento, y la exequibilidad condicionada del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, ya que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Igualmente, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2º y 8º del mencionado artículo 121 del Estatuto Procesal, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurría previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se hubiere proferido sentencia; y, que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implicaban una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

En ese orden, y teniendo como base lo dispuesto por el Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 132 y siguientes, solo constituían nulidades insaneables la consistente en proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, pues todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil.

Y por ende, la causal de nulidad procesal del inciso 6º del artículo 121 del Código General de Proceso no está prevista como insaneable y en este sentido, en absoluto constituye una "nulidad especial", por lo que de ninguna manera puede afirmarse que la anomalía sea de una magnitud que imposibilite su convalidación o saneamiento, por lo que si el interesado en su reconocimiento actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, quedará saneada.

3. Bajo los anteriores presupuestos conceptuales, teniendo en cuenta que la normatividad aplicable al caso es el Código de Procedimiento Civil, y frente a la conducta examinada, es evidente que de ninguna manera se puede declarar de oficio la consecuencia jurídica prevista en el artículo 124 del código de procedimiento civil, en su parágrafo adicionado

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019. Magistrado ponente, Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

por el art. 9° de la ley 1395 de 2010, por el vencimiento del término para fallar, pues al no haber sido invocada por los sujetos procesales antes de haberse dictado la sentencia respectiva, en absoluto existía una razón jurídica válida para declararla, ya que la irregularidad se encontraba saneada ante el silencio de la parte interesada y, por ende, era improcedente dejar sin efecto jurídico la actuación surtida con posterioridad al cumplimiento del plazo del año contado a partir de la notificación del auto admisorio al demandado.

Y ello es así, en la medida en que habiendo transcurrido ya el lapso que hoy reprocha el litigante; actuación frente a la que el aquí el demandante guardó silencio. Aún más, el mismo apoderado ha presentado distintos memoriales solicitando el pronunciamiento de la decisión que pusiera fin a este litigio sin invocar nulidad alguna. Apenas posterior al pronunciamiento de la sentencia solicita que se de aplicación al art. 121 del CGP y posteriormente allega otro memorial en el que alega la nulidad objeto de estudio.

Sobre el saneamiento de las nulidades, cabe reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14449 de 23 de octubre de 2019, rad. 2019-03319-00, consideró que según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes, pues si el acto procesal nulo jamás es impugnado legalmente, se considerara saneado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la anomalía, de lo cual se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha.

Siendo este el panorama jurídico que permite la definición de si hay lugar o no a declarar la nulidad por pérdida de competencia por vencimiento del plazo razonable para fallar, es del caso considerar entonces que la falencia en cuestión resulta saneable, pues queda visto, que atendiendo tanto las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, como en el Código de Procedimiento Civil, aplicable a este asunto, la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante, de existir, se encuentra saneada, lo que descarta su declaratoria, en orden, además, a evitar un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional y a honrar los principios de economía y celeridad procesales y por tanto, no se accederá a la solicitud de declaratoria de nulidad contra la sentencia proferida en este asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la parte ejecutante en este proceso a través de apoderado general, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor del ejecutado, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se fijarán por auto aparte.

Notifíquese,

JAIME ANDRES RIVERA CHACON
JUEZ.-